

El seguro de responsabilidad profesional de los agentes de jugadores de fútbol

María Emilia Cebeiro Martínez*

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Al concluir, en su sentencia del 26 de enero de 2005, que la obligación de contratación de un seguro de responsabilidad profesional impuesta por la FIFA a los agentes de jugadores no constituía un “requisito desproporcionado”[1], la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas puso una suerte de punto final a los cuestionamientos surgidos al respecto, brindando legitimación a las normas previstas en el Reglamento sobre los Agentes de Jugadores (“RAJ”).[2]

En efecto, el RAJ[3] dispone en su artículo 9 que para obtener la licencia de agente de jugadores, la correspondiente asociación le requerirá que contrate un seguro de responsabilidad profesional a su propio nombre con una compañía aseguradora acreditada, preferentemente en su país.[4]

Esta norma encuentra su correlato en el Reglamento que regula la actividad de los agentes de jugadores de la AFA[5], el que en su artículo 6.1. dispone que los agentes deberán presentar constancia de contratación de una póliza de responsabilidad civil profesional en el ejercicio de la profesión.

II. Algunos conceptos preliminares [\[arriba\]](#)

1.- *Los agentes de jugadores y su actividad*

El capítulo Definiciones del RAJ define al “agente de jugadores” como la “persona física que, mediando el cobro de honorarios, presenta jugadores a un club con objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre sí con objeto de suscribir un contrato de transferencia, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento”.

Habrá entonces agente de jugadores en los términos del RAJ cuando se den los siguientes requisitos:

a) desde el punto de vista subjetivo: cuando la actividad sea ejercida por una persona física, estando en posesión de una licencia otorgada por la correspondiente asociación[6] realice las tareas en forma personal[7], pudiendo delegar en una organización empresarial exclusivamente cuestiones administrativas.[8]

Este aspecto subjetivo resulta relevante a la luz de algunas sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en las que se rechazó la demanda por recaer sobre la actora una “verdadera incapacidad de derecho para hacer las veces de “representante” o apoderado del jugador de fútbol” debido a que no se trataba de una persona física[9] o porque ésta no contaba con una licencia especial expedida por su asociación nacional.[10],

b) desde el punto de vista objetivo: la actividad del agente de jugadores consistirá exclusivamente en presentar un jugador a un club a fin de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presentar a dos clubes entre sí al objeto de suscribir un contrato de transferencia dentro de una asociación o de una asociación a otra[11].

Refuerza esta idea el artículo 1.2 del RAJ al disponer que el ámbito de aplicación de dicha norma se circunscribe a las actividades de los agentes descritas anteriormente, agregando el artículo 1.3. que no cubrirá los servicios que pudieran ser prestados a terceros, como administradores o entrenadores, quedando dicha actividad regulada por la legislación aplicable en el territorio de la correspondiente asociación.

Vemos entonces que si bien en la práctica la actividad de los agentes de jugadores trasciende las tareas descritas anteriormente, llegando incluso a subsumirse en esta figura los roles de agente, intermediario e inversor, solamente quedarán reguladas por el RAJ aquéllas descritas en el párrafo anterior.

Por otra parte, si bien del análisis literal del RAJ se llega a la conclusión de que no estarían en él comprendidas las tareas de intermediación que se realizaran negociando un fichaje o transfiriendo un jugador amateur (es decir, en el que no exista contrato laboral de por medio), de la lectura del artículo 1 del Reglamento que regula la actividad de los agentes de jugadores de la AFA vemos que está prevista la solicitud de servicios de agentes de jugadores también en el caso de operaciones gratuitas.

Quedaría sujeto a interpretación si la referencia “mediando el cobro de honorarios” plasmada en la definición del RAJ implica para el agente la obligación de percibir emolumentos por la prestación de sus servicios o si, por el contrario, ello resulta facultativa, en línea con lo establecido en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo: “...el agente de jugadores tiene derecho a ser remunerado por los servicios prestados”

2.- El seguro de responsabilidad civil profesional

Establece el art. 1 de la Ley de Seguros Nº 17.418 (“LS”) que hay contrato de seguro “...cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la protección convenida si ocurre el evento previsto”.

En el caso del seguro de responsabilidad civil profesional, nos encontramos frente a la obligación del asegurador de mantener indemne al asegurado por cuanto éste deba a un tercero a consecuencia de un hecho dañoso acaecido como consecuencia de la actividad profesional realizada por dicho asegurado.

El seguro de responsabilidad civil profesional puede ser caracterizado entonces como un contrato consensual[12], bilateral (pago de prima vs. obligación de mantener indemne), oneroso, de adhesión, aleatorio, de consumo[13], de duración determinada y de forma escrita.[14]

Se trata de una herramienta diseñada por el ordenamiento jurídico cuyo objetivo es la protección del patrimonio del asegurado frente a amenazas -judiciales y extrajudiciales- derivadas de una determinada actuación profesional.

III. El seguro de responsabilidad profesional de los agentes de jugadores en el RAJ [\[arriba\]](#)

1.- Antecedentes de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad profesional: el caso Piau.

La actividad de los agentes de jugadores fue reglamentada por primera vez por la FIFA en el año 1994 a través del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores[15]. Este Reglamento sometía el ejercicio de esta profesión a la posesión de una licencia expedida por la asociación nacional

competente, reservaba la actividad a las personas física y establecía como requisito para obtener dicha licencia que el agente depositara un aval bancario de 200.000 francos suizos (artículo 9).

En el mes de marzo de 1998 el Sr. Laurent Piau, agente de futbolistas francés, presentó ante la Comisión de las Comunidades Europeas una denuncia contra el referido Reglamento por considerarlo contrario a las normas de la Comunidad Europea relativas a la libre prestación de servicios, impugnando en especial la exigencia del mencionado aval.

Esta denuncia se sumaba a diversas peticiones presentadas ante el Parlamento Europeo por agentes de Alemania y Francia, que fueran declaradas admisibles en 1996 y en 1998, respectivamente, así como a la presentada por la empresa Multiplayers International Denmark en Febrero de 1996 que ponía en tela de juicio la compatibilidad del Reglamento con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea[16].

A partir de la denuncia del Sr. Piau la Comisión de las Comunidades Europeas inició un procedimiento el que condujo a que en Diciembre de 2000, la FIFA adoptara un nuevo Reglamento de los Agentes de Jugadores, el cual comenzó a regir el 1 de marzo de 2001.

La modificación más relevante en lo concerniente al tema bajo análisis fue la sustitución de la obligación del aval bancario por la obligación del agente de contratar una póliza de seguro de responsabilidad profesional o, si ello no le fuera posible, constituir una garantía bancaria por la suma de 100.000 francos suizos.[17]

A partir de esta modificación, en Julio de 2001 el Parlamento Europeo dio por finalizados los procedimientos referidos anteriormente y en Agosto de 2001 la Comisión de las Comunidades Europeas envió una misiva al Sr. Piau comunicándole la desaparición de interés comunitario en continuar el procedimiento. Ello no satisfizo al Sr. Piau, quien mantuvo su queja, forzando a la Comisión a expedirse formalmente rechazando el reclamo el 15 de abril de 2002.

Apelado dicho rechazo por parte del Sr. Piau, la cuestión pasó a ser objeto de estudio por parte de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas cuyas conclusiones fueron las siguientes:

i.- que los miembros de FIFA son las asociaciones nacionales, que son a su vez agrupaciones de clubes de fútbol para los cuáles la práctica del fútbol es una actividad económica:

ii.- que estos clubes de fútbol son por lo tanto empresas (undertakings) en el sentido de lo previsto en el artículo 81 del Tratado de las Comunidades Europeas por lo tanto las asociaciones nacionales son asociaciones de empresas;

iii.- que según la letra del nuevo RAJ la actividad de los agentes de jugadores es una actividad económica de prestación de servicios;

iv.- que el Reglamento fue dictado por FIFA de manera autónoma, y no por delegación de poderes de alguna autoridad pública;

v.- que por principio, cualquier reglamentación que no tenga que ver ni con la especificidad del deporte ni con la libertad de organización interna de una asociación deportiva y que no haya sido delegado por alguna autoridad pública, no puede ser considerado compatible con las normas comunitarias;

vi.- que la licencia de agente de jugadores que condiciona el ejercicio de dicha profesión constituye una barrera al acceso a esta actividad económica;

vii.- pero que no obstante, habida cuenta de que por un lado, la FIFA persigue un doble objetivo de profesionalización y moralización de la actividad de agente de jugadores con el fin de proteger a estos últimos, que por otro lado, la competencia no queda eliminada por el sistema de licencias, que supone una selección cualitativa más que una restricción cuantitativa, y que las condiciones actuales de ejercicio de la actividad de agente de jugadores se caracterizan por una inexistencia casi general de regulaciones nacionales y por la ausencia de una organización colectiva de los agentes de jugadores, las restricciones derivadas de la obligatoriedad de la licencia pueden acogerse a una exención en virtud del artículo 81 apartado 3 del Tratado de las Comunidades Europeas.[18]

2.- Requisitos del seguro de responsabilidad profesional según el RAJ

El art. 9 y los puntos 2. y 4 del Anexo 2 del RAJ establecen las características que deberá revestir el seguro de responsabilidad profesional a ser contratado por el agente de jugadores:

Artículo 9 - Contratación de un seguro de responsabilidad profesional: “1. Si el solicitante aprueba el examen escrito, la asociación le pedirá (salvo en el supuesto contemplado en el artículo 10 del presente reglamento) que contrate un seguro de responsabilidad profesional a su propio nombre ... con una compañía aseguradora acreditada, preferentemente en su país. El seguro deberá cubrir adecuadamente los riesgos que puedan producirse por la realización de la actividad del agente de jugadores. El seguro deberá también cubrir los daños que puedan producirse después de la terminación de la actividad del agente de jugadores pero que hayan sido causados por dicha actividad. Por tanto, la póliza deberá ser redactada de manera que cubra cualquier posible riesgo relacionado con la actividad del agente de jugadores....”

Punto 2. Anexo 2: “La póliza de seguro de responsabilidad profesional deberá también cubrir reclamaciones hechas con posterioridad al vencimiento de la póliza para hechos que hubieran ocurrido durante la vigencia de la póliza.”

Punto 4. Anexo 2: “El objetivo del seguro es cubrir toda reclamación de indemnización hecha por un jugador, un club u otro agente de jugadores que tenga su origen en las actividades del agente de jugadores, las cuales, en opinión de la asociación y/o la FIFA contravengan las disposiciones de este reglamento y/o el reglamento de la asociación pertinente”

De los textos transcritos se desprende que el seguro que han de contratar los agentes de jugadores tendrá las siguientes características:

a.- En relación con los sujetos activos del eventual reclamo.

Establece el RAJ que la póliza deberá cubrir reclamos efectuados por un jugador, un club u otro agente. Esto significa que el seguro no sería en principio oponible a reclamos efectuados por otros terceros, como podrían serlo inversores, agentes no licenciados, empleados del agente de jugadores o integrantes de su estructura empresarial y organismos administrativos (sindicales, impositivos, etc.), entre otros.

Por otra parte, no efectúa el RAJ distinción alguna entre reclamos derivados de vínculos contractuales o extracontractuales. De ahí que, consideramos, podrían darse las siguientes alternativas de reclamos cubiertos por el seguro en cuestión:

Sujeto activo del reclamo	Vínculo con agente de jugadores	Naturaleza del vínculo
Jugador	Cliente	Contractual
Club		
Jugador	No cliente	Extracontractual
Club		
Agente		

La importancia esencial al efectuar la distinción respecto de la naturaleza del vínculo está directamente relacionada con los respectivos plazos de prescripción: tratándose de un reclamo contractual, el que supone una obligación preexistente nacida de un acuerdo de partes que ha resultado violado, rige el plazo de prescripción de 10 años establecido en el artículo 4023[19] del Código Civil; para la culpa extracontractual, que surge de la violación del deber genérico de no dañar, el plazo de prescripción es de dos años, conforme lo dispone el artículo 4037[20] del Código Civil.

Sin perjuicio de ello, no ha de soslayarse lo previsto en el artículo 30 inc. 4 del RAJ que dispone que: “La Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA o el juez único (según el caso) no tratará ningún caso previsto en este reglamento si ha transcurrido más de dos años desde el hecho que ocasionó la disputa o si ha transcurrido más de seis meses desde que el agente de jugadores en cuestión terminó su actividad....”.

Cabe preguntarse qué ocurriría en el caso de un agente de jugadores que pretendiera iniciar un reclamo contra otro agente (vínculo extracontractual), expirados los plazos previstos en este artículo siendo que el punto 7. del Anexo 1 Código deontológico prohíbe a los agentes del jugadores presentar disputas ante la jurisdicción ordinaria, tal y como se estipula en los Estatutos de la FIFA, debiendo someter cualquier reclamación a la jurisdicción de la asociación o de la FIFA, y siendo que en caso de contravenir el RAJ puede ser pasible de sanciones.

b.- En relación con la actividad del agente

Hemos citado anteriormente la definición que nos brinda el RAJ respecto del “agente de jugadores” así como su ámbito de actuación cubierto por dicho reglamento: negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre sí con objeto de suscribir un contrato de transferencia.

Es decir, en los casos en que la póliza, al referirse a la actividad del agente y al espectro de cobertura, hiciera expresa remisión al artículo 1 del RAJ, quedarían automáticamente excluidas otras actividades que, en la práctica, son corrientes dentro de la actividad del agente de jugadores (Ej.: asesoramiento en cuestiones financieras, de inversión, comerciales, etc.).

Una de las peculiaridades que presenta el texto bajo análisis es el requisito de que las actividades cubiertas deberán haber, en opinión de la asociación y/o de la FIFA, contravenido disposiciones del RAJ y/o del reglamento de dicha asociación y/o normas que rijan la contratación laboral[21].

Corresponde preguntarse entonces: ¿no existiría obligación de cobertura cuando, pese a existir daño, no se contravinieran tales disposiciones o cuando las disposiciones en contravención no fueran las enumeradas por el artículo?

Al respecto, es importante recordar que el artículo 114 de la LS dispone que el asegurado no tendrá derecho a ser indemnizado cuando provocare dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad. De ahí que en el supuesto de que la contravención de la disposición que provocara el daño y fuere generadora del siniestro fuera cometida con dolo o culpa grave, en tanto causal de exclusión de cobertura, liberaría al asegurador de su obligación de mantener indemne al asegurado, siendo en principio directamente oponibles al tercero damnificado.[22]

c.- En relación con la extensión de la cobertura

El RAJ utiliza diversos términos al momento de detallar la cobertura que deberá brindar el seguro de responsabilidad profesional: hace primero mención a los “riesgos” para luego referirse a los “daños”, a las “reclamaciones” y a “toda reclamación de indemnización”. El Reglamento sobre los agentes de jugadores de la AFA resulta más acotado al referirse en su artículo 6.2. específicamente a los “daños y perjuicios”.

Estas disposiciones deben ser analizadas a la luz de las normas de la LS, que establece que la garantía de indemnidad se extenderá al pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero[23] y al pago de las costas de la defensa en el proceso penal, cuando el asegurador asuma esa defensa[24], excluyendo las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.[25]

d.- En relación con la delimitación temporal de la cobertura

El seguro de responsabilidad profesional, en tanto especie del seguro de responsabilidad civil, se realiza en la práctica aseguradora internacional sobre la base de distintas modalidades, desprendiéndose de la lectura del RAJ que el criterio pretendido por FIFA es el que se denomina “del hecho generador o causal” (action committed basis).

A diferencia del criterio “de la ocurrencia del daño” (loss occurrence basis[26]) y del criterio “de la reclamación” (claim made basis[27]), en las pólizas contratadas bajo la modalidad action committed basis, son objeto de cobertura las consecuencias dañosas, en la medida en que el hecho generador haya ocurrido entre las fechas de inicio y finalización de la vigencia temporal de la cobertura, sin tener en cuenta cuándo se manifieste o reclame el daño.

Si bien este tipo de modalidad es la tradicional, cuestiones económicas y siniestros tardíos en el mercado asegurador mundial dieron paso a la generalización de las cláusulas claims made, a pesar de que fueran repetidamente cuestionadas por considerarse abusivas e ilegítimas.[28]

IV. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Como vemos en tantas cuestiones vinculadas al derecho del deporte, y en particular al derecho del fútbol, muchas veces resulta un trabajo infructuoso intentar encuadrar determinadas situaciones de la realidad en los cánones establecidos en las normas vigentes, a la vez que resulta sumamente difícil intentar adaptar las reglas a una realidad tan compleja. Y la cuestión del seguro de responsabilidad profesional de los agentes de jugadores no es ajena a este panorama. Continúa entonces vigente la duda acerca de la conveniencia, finalmente, de la desreglamentación de esta actividad.

* *Abogada, Magister en Derecho Deportivo por la Universidad de Lleida, España -Edición Iberoamericana-, especialista en Derecho del Deporte.*

[1] Confirmando así lo resuelto por la Comisión de las Comunidades Europeas en su decisión del 15 de abril de 2002.

[2] Conf. versión vigente desde el 01/03/2001, modificado el 03/04/2002.

[3] Conf. versión vigente aprobada el 29 de octubre de 2007 con vigencia desde el 1 de enero de 2008.

[4] El artículo siguiente brinda al agente de jugadores la posibilidad de reemplazar la contratación de dicha póliza mediante el aporte de una garantía bancaria de un banco suizo por una suma mínima de 100.000 francos suizos.

[5] Aprobado por el Comité Ejecutivo de la AFA del 13/04/2004, publicado en el Boletín Especial AFA 3606 del 14/04/2004.

[6] Conf. art. 3.1 del RAJ.

[7] El artículo 3.2. del RAJ establece que el agente de jugadores puede organizar su profesión empresarialmente, siempre que el trabajo de sus empleados esté limitado a tareas administrativas relacionadas con la actividad empresarial, pudiendo solamente el mismo agente representar y promover los intereses de los jugadores y/o clubes con otros jugadores y/o clubes.

[8] El artículo 3 del RAJ dispone que “La actividad del agente de jugadores sólo puede ser desarrollada por personas físicas que han sido licenciadas por la correspondiente asociación.....”, agregando que el agente de jugadores “puede organizar su profesión empresarialmente siempre que el trabajo de sus empleados esté limitado a tareas administrativas relacionadas con la actividad empresarial del agente d jugadores” pudiendo solo el mismo agente “representar y promover los intereses de los jugadores y/o clubes con otros jugadores y/o clubes”

[9] Conf. “Interplayers S.A. c/ Sosa, Roberto C.” y “Global Foot Sports S.A. c/ Rodríguez Clemente Juan s/ ordinario” (sentencias de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 06/12/2002 y 18/11/2008 respectivamente).

[10] Conf. “Nannis Gonzalo M. c/ Caniggia Claudio Paul” (sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 14/02/2005).

[11] Conf. art. 1.1. del RAJ

[12] Conf. art. 4 de la LS.

[13] En los términos de la Ley 24.240.

[14] Conf. (art. 11 de la LS)

[15] Texto modificado en Diciembre de 1995 y que entró en vigencia el 1 de enero de 1996.

[16] Dispone el artículo 81 del Tratado de la Comunidad Europea que:

“1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en: a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho...”

A su vez, el artículo 82 dispone que: “Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en: a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores; c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna

con el objeto de dichos contratos....”

[17] En la versión vigente del RAJ (2008), el agente de jugadores puede optar libremente entre la contratación de la póliza o la constitución de la garantía bancaria.

[18] Artículo 81 apartado 3. del Tratado de las Comunidades Europeas: “...3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a: cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas, cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas, cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que: a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos; b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate...”.

[19] Art. 4023 del Código Civil: “Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial”

[20] Art. 4037 del Código Civil: “Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.

[21] El artículo 11 del RAJ establece que los agentes de jugadores deberán suscribir el Código deontológico rector de su actividad. Deben además respetar y adherirse a los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA así como a aquéllos de las confederaciones y asociaciones y la legislación aplicable en el territorio de la asociación que rige la contratación laboral, debiendo asegurarse que toda transacción alcanzada como resultado de su intervención es conforme con las mencionadas normativas.

[22] Decimos en principio ya que, sin perjuicio de lo afirmado, existen precedentes jurisprudenciales en sentido contrario fundamentándose en que resulta imposible desconocer que la función del seguro es proteger al tercero víctima del hecho asegurado.

[23] Conf. art. 110 inc. a) de la LS.

[24] Conf. art. 110 inc. b) de la LS.

[25] Conf. art. 112 de la LS.

[26] Conforme el cual se considera siniestro el daño cuya manifestación tenga lugar durante la vigencia de la póliza, independientemente de la fecha del hecho generador y de la formalización del reclamo.

[27] Conforme el cual se cubren los reclamos recibidos durante la vigencia de la póliza, con independencia de la fecha del hecho generador o de la manifestación del daño.

[28] Ciertas coberturas suelen combinar la cláusula de base reclamo con la cláusula tail coverage (cobertura de la cola o período extendido), cubriendo así siniestros que ocurrieron mientras la póliza estaba vigente pero cuyo reclamo fue realizado después de su expiración.